

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | María Cristina González Ortiz y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Jorge Díaz. |
| Recurrido: | Pedro Santana de la Cruz. |
| Abogados: | Licdas. Mairellv de la Cruz Ortiz, Felicia A. de los Santos y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina González Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078962-1, domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 21, del sector México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; YnaYlaria Zorrilla González, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0125481-5, domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 21, del sector México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y Alfonso David Mejía González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100948-2, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Dr. Ramón Jorge Díaz, en representación de la parte recurrente María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, expresar a esta Corte lo siguiente: *El fundamento esencial que en este caso hubo lo que se llama una patraña jurídica, esta señora hizo un préstamo a una prestamista, esa prestamista cedió el préstamo y resulta que de manera astuta le hacen un proceso de demanda en desalojo sin ellos tener conocimiento, y consiguen una sentencia y sin ir a su casa un alguacil hace un supuesto desalojo, esta señora nunca se ha mudado ni ha sido desalojada de esa mejora, en más de 25 años que la ocupa; en ese sentido solicitamos que se acoja en todas sus partes el*

recurso de casación interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2013, planteado contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, y haréis justicia.

Oído a la Lcda. Mairellv de la Cruz Ortiz, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Felicia A. de los Santos, en representación de Pedro Santana de la Cruz, expresar a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesto fuera de plazo, toda vez que nuestro representando le notificó la referida sentencia a través del acto núm. 1175-2012 de fecha 27 de noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo acto se encuentra depositado en este honorable tribunal como prueba núm. 18 de nuestro escrito de contestación de recurso de casación de fecha 10 de abril del año 2014, y esto sin embargo lanzaron el desafortunado recurso de casación en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, es decir 13 meses después de habersele notificado la sentencia atacada, cuando tenía un plazo de 10 días para el mismo en ese entonces; Segundo: De manera subsidiaria, comprobar y declarar el rechazo en todas sus partes del recurso de casación interpuesto por los recurrentesen contra de la referida sentencia, y por vía de consecuencia se mantenga vigente y con toda fuerza legal; Tercero: Que para cuales sea de los casos sean condenada la parte recurrente al pago de las costas y honorarios del presente recurso, a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso Davis Mejía González (Recurrente), contra la Sentencia núm. 822-2012, en fecha 23 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

Visto el escrito motivado mediante el cual María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, a través del Dr. Ramón Jorge Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2013.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, y las Lcdas. Mairelly de la Cruz Ortiz y Felicia A. de los Santos Bello, en representación de Pedro Santana de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 13 de octubre de 2014.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00045, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, y fijó audiencia para el 25 de marzo 2020, siendo posteriormente fijada para el 20 de noviembre de 2020, mediante auto núm 001-022-2020-SAUT-00426, de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de MicrosoftTeams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de septiembre de 2006, el señor Pedro Santana de la Cruz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores María Cristina González, Ynalyaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, por presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) que en virtud de dicha querrela fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de febrero de 2008, evacuó la sentencia núm. 22-2008, entre otras cosas condenó a los señores María Cristina González, Ynalyaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a cada uno así como al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por el daño causado al señor Pedro Santana de la Cruz, también condenándoles al pago de las costas civiles del proceso.

c) que no conformes con esa decisión los señores María Cristina González, Ynalyaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 26 de junio de 2009, evacuó la sentencia núm. 417-2009, la cual entre otras cosas declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ordenando la remisión de las actuaciones por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

d) que en el transcurso de las actuaciones procesales la parte imputada por vía de su abogado depositó una solicitud de excepción de incompetencia por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual dicha Sala mediante la sentencia incidental núm. 43-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, procedió a declarar inadmisibles dichas peticiones y ordenar la continuación del proceso. Que así mismo la parte imputada expresando su inconformidad con la decisión arribada del tribunal *a quo* procedió a depositar formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 19 de agosto de 2011, mediante sentencia núm. 513-2011, procedió a rechazar dicho recurso y enviar el expediente por ante el mismo juez *a quo* que conocía del fondo.

e) que para la celebración del juicio, ya apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la misma procedió a resolver el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0037/2012 el 1 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran culpables a los señores Ynalyaria Zorrilla González, dominicana, mayor de edad, fecha de nacimiento 11 de Mayo 1983, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0125481-5, empleada privada, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 21, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; María Cristina González Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0078962-1, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 21, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Alfonso David Mejía González, dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 1 de julio 1979, portador de la cédula de identidad núm. 023-01000948-2, comerciante, domiciliado y residente en la calle José Manuel del Orbe, núm. 21, barrio

Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de haber violado la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Pedro Santana de la Cruz, en consecuencia se condena a los imputados al pago de quinientos (RD\$500.00) pesos de multa cada uno; **SEGUNDO:** Se condenan a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, a desocupar la propiedad del señor Pedro Santana de la Cruz, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en la casa ubicada en la calle 6, núm. 21 del barrio México; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Pedro Santana de la Cruz, a través de su abogado, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **QUINTO:** Se condena a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, a pagar una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del Sr. Pedro Santana de la Cruz, como justa reparación de los daños que le han ocasionado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Se condena a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

f) que disconforme con esta decisión los imputados María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 822-2012 el 23 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del año 2012, por el Dr. Ramón Jorge Díaz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González en contra de la sentencia núm. 0037-2012, de fecha 1 del mes de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Atlagracia, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las últimas, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

g) que los recurrentes disconformes con la decisión emanada por la Corte *a qua* procedieron a recurrir en casación dicha sentencia siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 10 de junio de 2014, mediante la resolución núm. 2274-2014, procedió a declarar inadmisibles dichos recursos.

h) que los recurrentes no conformes con la decisión emanada por la Segunda Sala procedieron a depositar en fecha 9 de septiembre de 2014, formal recurso de revisión constitucional. Que apoderado dicho Tribunal Constitucional, el mismo en fecha 7 de agosto de 2019, procedió a evacuar la sentencia núm. TC/0225/19, acogiendo en cuanto al fondo dicho recurso en revisión constitucional y, en consecuencia, anulando la decisión emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el expediente para conocer y analizar nuevamente del recurso de casación de que se trata.

2. Los recurrentes María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley 5869 del año 1962; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos.

3. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Distinguidos Magistrados: La Ley 5869 del año 1962 es la ley con menos artículos ya que solamente posee dos y son bastantes claros, una persona viola una propiedad cuando se

introduce en la misma sin el consentimiento del propietario, sin embargo el señor Pedro Santana de la Cruz, conoce y sabe de esta propiedad porque la señora María Cristina González, sin consultar a sus hijos hizo una negociación con una señora poniendo en garantía la mejora a la cual le sacó papel y esa señora le vendió el crédito al hoy reclamante, lo que indica que siempre la señora María Cristina Gonzales y sus hijos han vivido en calidad de propietario en dicha vivienda ubicada en la calle 6, núm. 21 del barrio México, por lo que existe una violación a la ley y una mal interpretación de los magistrados en su decisión que motiva a la casación de dicha sentencia. En cuanto al segundo medio: En este aspecto se debatió de manera firme y concreta ante los magistrados que ningún momento se ha violado la Ley 5869 y se aportaron los documentos fehacientes sobre la negociación existente entre las partes envueltas y todo indica que se conjuga en aspecto netamente de atribución civil y no hay motivos para ligar aspectos penales, por lo que entendemos que los jueces de la Honorable corte de apelación penal de San Pedro de Macorís no valoraron de modo alguno los documentos y los recibos de pagos que se aportaron y los testimonios de las partes en Litis, por lo que tanto los hechos como el derecho han sido desnaturalizados y no tomados en cuenta por los jueces en su decisión lo que resulta lamentable de manera profunda que los jueces que decidieron ignoraron de manera olímpica y sorprendente documentos que se bastan así mismo y que no pueden ignorar como lo hicieron, ya que donde hay documentos, donde hay negociaciones y un préstamo jamás se puede decir que hay violación de tipo penal por lo que constituye una pobreza de los jueces en la aplicación de la ley; por lo que por estas razones procede casar dicha decisión por transgredir normas de fácil interpretación.

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente no establece en su recurso en cuál de las causales de apelación de las consagradas por el art. 417 del Código Procesal Penal, fundamenta el mismo, limitándose a formular una serie de alegatos de hechos tendentes, primero a demostrar que la co-imputada María Cristina González es la propietaria del inmueble objeto del presente proceso, y luego, a demostrar lo contrario, así como las supuestas irregularidades del proceso civil que culminó con la sentencia que ordenó el desalojo de ésta; que en ese sentido, los recurrentes alegan, en síntesis, “que la señora María Cristina González es propietaria de unas mejoras ubicadas en la calle 6, número 21, del sector México de esta ciudad, desde hace varios años, por compra que le hiciera a la señora Juana N. Báez, en el año 2001. Que de una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal A-quo al declarar culpable a los imputados recurrentes dio por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración y valoración, lo siguiente: Que en fecha 12 del mes de Agosto del año 2004, la señora María Cristina González Ortiz, le vendió al querellante Pedro Santana de la Cruz, una casa ubicada en la calle 6, No. 21, del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, por un monto de ciento cinco mil doscientos setenta y siete pesos (RD\$105,277.00); que dicho querellante obtuvo la sentencianúmero 358-06 de fecha 3 de Junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se le ordenó a la señora María Cristina González Ortiz la inmediata entrega al ahora querellante, del inmueble objeto del presente proceso, en ejecución del contrato de venta antes citado, cuya sentencia le fue notificada a la mencionada imputada, quien no recurrió contra la misma; que en fecha 4 del mes de Septiembre del año 2006, la imputada María Cristina González Ortiz fue desalojada del referido inmueble, actuación que se inició a las 9:50 a.m., y terminó a las 10:35 a.m., y que luego de haber concluido esa actuación, el ministerial actuante procedió a cerrar la vivienda y le entregó la llave de la misma a José Wilson; que una vez desalojados los imputados recurrentes, éstos procedieron después, en horas de la tarde, a las 2:00 p.m., conjuntamente con otras personas, a entrar de nuevo en la casa de la cual habían sido desalojados. Que así las cosas, resulta irrelevante lo invocado por los recurrentes en cuanto a que la co-imputada María Cristina González Ortiz no vendió el inmueble objeto del presente proceso, sino que se trató de varios préstamos tomados por ésta al querellante y a la señora Juana N. Báez, como en cuanto a las supuestas irregularidades ocurridas en el proceso civil que dio al traste con la sentencia que ordenó su desalojo, pues ésta debió formular tales alegatos ante la jurisdicción civil que dictó

esa decisión; pero además, aún en caso de que dichos alegatos sean ciertos, ello no le daba derecho a los imputados recurrentes a penetrar nueva vez al inmueble del cual habían sido desalojados, aunque ese desalojo haya sido irregular, pues debieron recurrir a las vías de derecho contra la sentencia que ordenó su desalojo y contra las actuaciones del ministerial que practicó el mismo, ya que, nadie puede hacerse justicia por sus propias manos, y lo cierto es que al momento de practicarse el desalojo el órgano judicial que había sido apoderado del litigio entre las partes habían reconocido los derechos del querellante sobre el inmueble en cuestión y no podían los imputados desconocer esa situación por más irregular que haya sido el proceso, pues esas irregularidades, en caso de que las hubiera, debían ser ponderadas por otros órganos jurisdiccionales del Estado. Que por esas mismas razones resulta irrelevante lo afirmado por la parte recurrente, primero en el sentido de que la señora María Cristina González, es la propietaria del citado inmueble, y luego, de manera contradictoria, en el sentido de que ésta ocupaba dicho inmueble en calidad de inquilina, pues cualquiera que fuera la calidad en la que ocupara el mismo, los recurrentes no podían ingresar nueva vez a éste después de ser desalojados, sin que una autoridad judicial así los autorizara. Que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el testigo a descargo Cecilio Serra Rodríguez fue coherente al señalarle al tribunal que nunca vio que la señora María Cristina González, fuera desalojada; resulta, que el tribunal A-quo al valorar y analizar dicho testimonio, estableció que no extraña consecuencias de estas declaraciones a los fines de desvirtuar la acusación, en razón de que, al decir de dicho testigo, llegó a comer a las 12:30 del mediodía y a la 1:30 p.m. de la misma tarde regresó a su trabajo, y que de acuerdo con el procedimiento verbal de desalojo, así como de acuerdo con los testigos Julio César Aquino Santana y Miguel Pozo Polanco, el desalojo se inició a las diez y algo de la mañana y a la hora que los desalojados, es decir, los imputados, se reintroducen a la casa a las 2:00 de la tarde, por lo que lógicamente no había oportunidad para que Cecilio Serra Rodríguez, pudiera ver el desalojo, y luego, la reintroducción de los imputados a la casa desalojada; que el razonamiento expuesto por el tribunal para restarle valor probatorio a las declaraciones del citado testigo son lógicas y precisas, por lo que, lo alegado al respecto por los recurrentes carece de fundamento. Que vistas las motivaciones en las que se basó el tribunal A-quo para fundamentar su fallo, resulta evidente que los alegatos de los recurrentes María Cristina González, Ynalyria Zorrilla González y Alfonso David Mejía, carecen de fundamento.

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes se limitan a indicar en sus dos medios lo relativo a la ley de violación de propiedad y a indicar que no se ha incurrido en violación a dicha ley, sin indicar en qué consiste la falta o deficiencia de la decisión impugnada.

6. Que para determinar la culpabilidad de los imputados, el tribunal de juicio estableció, luego de ponderar todas las pruebas depositadas y debatidas en el plenario, tanto documentales como testimoniales, que:

Que en fecha cuatro (4) de septiembre del 2006, la señora María Cristina González Ortiz, fue desalojada la señora María Cristina González Ortiz de la casa marcada con el núm. 21 de la calle 6 del Bo. México de la ciudad de San Pedro Macorís, actuación que inició a las 9:50 de la mañana, y terminó a las 10:35 de la mañana, y luego de haber concluido la actuación del ministerial se procedió a cerrar la vivienda y entregado las llaves a José Wilson, en virtud de la sentencia núm. 358-06, de fecha 13 del mes de junio del 2006, la cual le fue notificada mediante acto núm. 145-2006. g) Que una vez desalojada los señores María Cristina González, Ylaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, desalojo que se produjo alrededor de las 10: 00 (a.m.) de la mañana, y que después en hora de la tarde a las 2:00 p.m., procedió conjuntamente con otras personas, a entrar de nuevo a la casa de la cual habían sido desalojadas. Que los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, configurado en la ley 5869 es el elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño... el elemento material de

introducirse a una propiedad inmobiliaria; el elemento legal, el artículo 1 de la ley 5869, que configura el tipo penal de violación de domicilio y el elemento injusto, ya que su acción no estaba justificada.

7. En virtud de lo precedentemente expuesto, y luego de un análisis de los motivos externados por el tribunal de primer grado, ponderados y confirmados por la Corte *a qua*, los recurrentes, incurrieron en violación de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, la cual dispone en su artículo 1: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”; toda vez que se determinó que ellos se reintrodujeron en un inmueble del que habían sido desalojados horas antes, mediante un procedimiento legal de desalojo.

8. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Cristina González, Yna Ylaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici